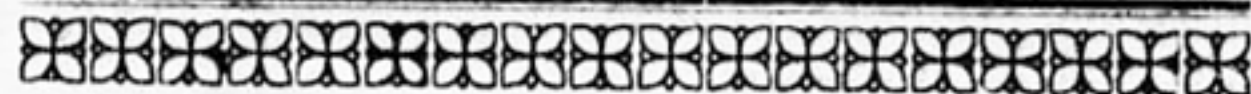




Reglamento General
DEL
SINDICATO AGRÍCOLA
DE
:: Cabanas ::





REGLAMENTO GENERAL

DEL

Sindicato Agrícola de Cabanas



TÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y OBJETO DEL SINDICATO

ARTÍCULO 1.º — Con el título de Sindicato Agrícola se constituye en esta localidad una asociación, regulada por la Ley de 28 de Enero de 1906, que tendrá por objeto el defender y mejorar, en todo cuanto sea posible, moral y materialmente, las condiciones de sus asociados, siendo por lo tanto su único fin, prevenir a todas las necesidades y aspiraciones legales de los hombres del campo,

conforme prescribe el artículo primero de la Ley de Sindicatos Agrícolas.

Art. 2.º – El Sindicato no tendrá carácter político, ni religioso, pero si cree conveniente su representación Municipal, los socios vienen obligados a acatar lo que acuerde la mayoría en Asamblea General.

Art. 3.º – El edificio social del Sindicato, será de su propiedad y admitirá en él, a más de sus asociados, a todas las agrupaciones que se rijan por unos estatutos que puedan ser firmes colaboradores de los fines que detentará el Sindicato. Para la afiliación de dichas agrupaciones, será necesario extender un pacto, y que medie el correspondiente acuerdo, tomado por mayoría.

4.º – En cumplimiento de lo estipulado en el artículo anterior, la Junta Regidora adquirirá los terrenos necesarios, en los cuales se construirá el edificio social, mediante el correspondiente acuerdo de la Asamblea General.

Se podrá dotar, siempre que se crea conveniente, de la maquinaria y varios utensilios que precisen para el desarrollo de los fines que prosigue el Sindicato

Art. 5.º – Los terrenos, edificio, maquinaria y demás materiales necesarios, serán costeados por mediación de préstamos que amortizarán los adhe-

ridos al Sindicato, según las condiciones que por la Asamblea General se acuerde.

También podrá el Sindicato, hacer una emisión de Acciones u Obligaciones para atender a sus necesidades.

Art. 6.º – La duración del Sindicato es indefinida y subsistirá mientras cuente con socios suficientes para formar la Junta.

Art. 7.º – Para la realización de los fines que se propone el Sindicato, creará cuantas secciones estime convenientes, siempre que se acuerde en Asamblea General. Estas secciones se regirán por estatutos especiales.

TÍTULO II DE LOS SOCIOS

Art. 8.º – Será constituido el Sindicato, por socios fundadores y socios activos.

Serán socios fundadores todos los firmantes del presente Reglamento.

Serán socios activos, los que ingresen después.

Art. 9.º – Para ser socio, se requiere:

- a) Observar buena conducta moral.
- b) Ser vecino del pueblo, o poseer terrenos en su término Municipal.
- c) Ser mayor de 25 años.

d) Dirigir una solicitud al Presidente, firmada por el peticionario y dos socios proponentes, facilitándose en este caso un formulario.

e) Ser admitido por los socios fundadores, que lo será siempre que el número de votos negativos no pase de diez.

f) Y por último, obtener mayoría en Asamblea General.

Un aspirante no admitido por los socios fundadores o bien por la Asamblea General, no podrá solicitar nuevo ingreso, hasta haber transcurrido doce meses.

Art. 10. — Los menores de edad, también podrán ser socios, mediante el consentimiento de sus padres o tutores, los cuales responderán directamente de ellos.

Art. 11. — Las mujeres podrán también formar parte del Sindicato, en caso de constituir cabeza de familia.

Art. 12. — Serán deberes de los socios:

a) Satisfacer en concepto de entrada, la cantidad de 50 pesetas los fundadores, y los activos lo que se acuerde en Asamblea General, mientras la cuota no sea inferior a las 100 pesetas.

b) Contribuir al sostenimiento del Sindicato, mediante el pago de 5 pesetas anuales.

c) Asistir a todas las Asambleas Generales.

d) Cumplir estrictamente todo lo dispuesto en el presente Reglamento y los acuerdos tomados legalmente.†

Art. 13. — La cuota social deberá ser pagada por anticipado. Los socios de nuevo ingreso deberán efectuarlo en el momento de serles entregado el título.

Art. 14. — Serán considerados derechos de los socios:

a) Inspeccionar las operaciones del Sindicato, ejerciendo este derecho en Asamblea General.

b) Tomar parte en las discusiones y votaciones de dicha Asamblea.

c) Gozar de las ventajas que el Sindicato proporcione a sus asociados, siendo necesario pero, estar al corriente de pago.

Art. 15. — Será motivo suficiente para la expulsión.

1.º Dejar transcurridos tres meses desde el día en que se le notifique la obligación del pago de la cuota anual.

2.º El que con palabras u obras comprometa o imposibilite la vida del Sindicato.

3.º El que mal hable de la Junta Regidora y sus componentes, total o individualmente, sin causa justificada.

4.º El incumplimiento de lo expuesto en el

presente Reglamento y de los acuerdos tomados por la Asamblea General.

Art. 16. — La baja o expulsión acordada por la Asamblea General, no exime al ex-socio, ni a sus herederos, de las responsabilidades contraídas o en curso dentro del Sindicato y hasta el momento de su separación de la misma.

Art. 17. — Todos los socios son responsables con todos sus bienes de las operaciones y obligaciones del Sindicato.

Art. 18. — Al fallecer un socio, sus herederos podrán ingresar al Sindicato, mientras estén en buenas relaciones con éste. En este caso no satisfarán ninguna cantidad en concepto de entrada.

TÍTULO III

DE LA JUNTA REGIDORA

Art. 19. — El Sindicato será regido por una Junta integrada por siete miembros, debiendo haber mayoría de fundadores, siempre y mientras el Sindicato cuente con un número de veinticinco.

Los siete miembros obtendrán los cargos de Presidente, Secretario, Contador, Tesorero y tres Vocales.

La Junta elegida durará dos años.

Art. 20. — Los cargos de los miembros de la

Junta serán gratuitos y obligatorios. En caso que la mayoría del Sindicato proponga la reelección de algún individuo de la Junta, el interesado aceptará o no, según su voluntad.

Art. 21. — Cuando el Sindicato crea conveniente, debido al exceso o condición del trabajo, retribuirá algún cargo de la Junta, o bien nombrar auxiliares con sueldo, se acordará en Asamblea General.

Art. 22. — El segundo domingo de Diciembre de cada dos años, se celebrará Asamblea General, que tendrá por objeto elección de la nueva Junta, que se hará por sufragio secreto entre los socios. Después del escrutinio será proclamada por el Presidente la nueva Junta, que tomará posesión el día primero de Enero siguiente.

Art. 23. — La Junta Regidora representará y administrará el Sindicato, velará por el cumplimiento de los Reglamentos, se reunirá siempre que convenga y convocará las Asambleas necesarias.

Art. 24. — La Junta Regidora, previa aprobación de la Asamblea General, impondrá la multa o correctivo que estime más conveniente a todo asociado que faltase a los Reglamentos y acuerdos aprobados legalmente, y podrá reclamarle judicialmente el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Art. 25. – El Presidente convocará las Asambleas Generales y las reuniones de la Junta Regidora, hará cumplir y cumplirá todo lo estatuido en el presente Reglamento y lo debidamente acordado, abrirá, dirigirá, levantará o suspenderá, si fuera conveniente, las Asambleas, firmará las actas, correspondencia y demás documentos oficiales, ordenará los pagos y cobros y hará las proposiciones que estime necesarias para la buena marcha del Sindicato.

En caso de empate, tendrá siempre voto decisivo.

Dará sus poderes al vocal 1.º, cuando por cualquier causa de ausencia o de baja no pueda cumplir su misión.

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Art. 26. – El Secretario inscribirá los acuerdos tomados anteriormente en el libro de actas, que leerá al principio de cada sesión, cuidará de todos los trabajos de oficina, librará o expedirá toda clase de documentación, siempre autorizado por el Presidente, y hará las listas de todas las clases de socios.

En caso necesario, le suplirá el Vocal 2.º.

ATRIBUCIONES DEL CONTADOR

Art. 27. – El Contador llevará el libro Registro de entradas y salidas.

Cuidará de las cuentas del Sindicato, interviniendo en toda clase de pagos y cobros que anotará en su libro y serán a su cargo las diversas recaudaciones entre los asociados.

Le sustituirá, si fuera preciso, el Vocal 3.º.

ATRIBUCIONES DEL TESORERO

Art. 28. – El Tesorero custodiará bajo su responsabilidad los fondos sociales; efectuará los pagos y cobros a favor y en contra, autorizados por el Presidente, anotándolos en el libro de Caja que estará a su cargo, y formará con el Contador y auxiliados por el Secretario los balances correspondientes que serán sometidos a la revisión de la Junta y aprobados en Asamblea General.

El Tesorero responderá, además, de todos los bienes en su poder.

Art. 29. – Los vocales, a más de cubrir las vacantes que durante toda la actuación de la Junta puedan ocurrir, tendrán las mismas facultades que los demás miembros de la Junta, para velar por el orden y la buena marcha del Sindicato.

Art. 30. – El incumplimiento de las atribuciones

que son considerados deberes de cualquier individuo de la Junta, será sancionado igual como dispone el artículo 24.

TÍTULO IV

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Art. 31. - Habrá Asambleas de dos clases: ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebrarán el segundo domingo de Abril, Julio, Octubre, Diciembre y día 1.º de Enero. Serán extraordinarias todas las que crea convenientes la Junta, o que soliciten un número de quince socios, debiéndose celebrar, en este caso, en un plazo de ocho días.

Art. 32. - Serán atribuciones de las Asambleas Generales:

- a) Examinar, discutir y aprobar los balances.
- b) Elegir y proclamar la Junta Regidora.
- c) Discutir y resolver las proposiciones, proyectos, reclamaciones, etc.
- d) Admitir o desechar los aspirantes a socios, mediante sufragio, siempre que se ajuste legalmente a lo que determina el Art. 9.
- e) Aprovar o desestimar los estatutos de régimen interior de las secciones anexas al Sindicato.

f) Y en general, tratar de cuanto depende de dichas Asambleas.

Art. 33. - Ocho días antes de cada Asamblea, se fijará en el lugar de los anuncios, el orden del día de la reunión a celebrar.

Art. 34. - Los socios que sin presentar causa justificada dejen de asistir a las Asambleas, incurrirán en la multa de cincuenta céntimos.

Art. 35. - Todos los acuerdos tomados por la Asamblea General, serán ejecutivos e ineludibles.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 36. - El Capital del Sindicato lo componen:

- a) Los locales, máquinas y utensilios que el Sindicato adquiera por mediación de la Junta Regidora.
- b) El numerario que se recoja por las cuotas establecidas.
- c) Los donativos y sobrantes que pueda percibir, y
- d) El importe de las multas que se impongan.

Art. 37. - Para la modificación, adición o suspensión de alguno de los presentes artículos será

necesario el acuerdo tomado por las tres cuartas partes de los socios inscritos.

Art. 38. — Para lo determinado en el artículo anterior, no podrá tener fuerza legal ninguna modificación que se haya de introducir en el presente Reglamento, hasta que hayan sido registradas por la Superioridad.

Art. 39. — En caso de disolución del Sindicato, se nombrará una Junta liquidadora, compuesta de tres miembros del Sindicato, elegidos por Asamblea General.

Si resultase capital sobrante, una vez efectuada la liquidación será destinado a Beneficencia local, o bien para efectuar mejoras a la población; y si una vez valorados los bienes del Sindicato no llegasen a igualar el Pasivo, incluyendo en éste las imposiciones de los socios, éstos y los ex-socios de menos de tres años, o sus herederos, deberán imponer en partes iguales, la cantidad necesaria para liquidar los débitos que puedan existir.

Cabanas, 13 Mayo 1932.

El Presidente, *José Noguera y Pomés*. — El Secretario, *Modesto Serra Mont*. — El Contador, *Pedro Ramis Daró*. — El Tesorero, *Vicente Llombart*. — El Vocal 1.º, *José Marcó Estela*. — El Vocal 2.º,

José Serra Tuebols. — El Vocal 3.º, *Pedro Martí Casadevall*.



Presentado en este Gobierno Civil a los efectos de la vigente ley de Sindicatos Agrícolas.

Gerona 31 de Mayo de 1932.

El Gobernador Civil,

C. Ametlla.

José Noguera y Pomés

Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la Provincia de Gerona».

GOBIERNO CIVIL

GERONA

Sección Provincial de Agricultura,
Industria y Comercio

Por la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se comunica a esta Sección lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con esta fecha la siguiente Orden: Ilmo. Sr. Visto el expediente promovido por el Sindicato de Cabanas, provincia de Gerona — Resultando: Que el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio por Orden de 8 de septiembre de 1932 declara que debe ser tenido como verdadero Sindicato Agrícola el de referencia, y con derecho, por tanto, a los beneficios de la Ley de 28 de enero de 1906. — Resultando: Que el ingreso del mismo en este Ministerio tuvo lugar el 10 del presente mes y la instancia que inició dicho expediente fué presentada en el Gobierno civil de la provincia en 31 de mayo último, no habiendo por tanto transcurrido el plazo de los tres meses señalados en el artículo 8.º del Reglamento de 16 de enero de 1908 para la ejecución de la referida ley. — Vistos los artículos 1.º de la ley y los 7.º y 8.º del Reglamento. — Considerando: que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales, y que los fines que se propone realizar el Sindicato agrícola de que se trata, son los enumerados en el

artículo 1.º de la ley, y por consiguiente, tiene derecho a gozar de los beneficios que la misma concede a dichas entidades orgánicas. — Este Ministerio, de acuerdo con las conclusiones del de Agricultura, Industria y Comercio y conformándose con lo propuesto por esta Oficia Mayor, se ha servido reconocer como verdadero Sindicato agrícola el de referencia, con derecho *una vez inscrito* a gozar de las exenciones tributarias concedidas por la ley de 28 de enero de 1906, reservándose la Hacienda la facultad de promover en cualquier tiempo la caducidad de las exenciones concedidas, conforme a lo determinado en el artículo 7.º del Reglamento correspondiente. — Excepto lo referente a lo consignado en el artículo 2.º y en el párrafo 2.º del artículo 5.º de sus Estatutos. — Lo que de la propia Orden comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado a V. para su conocimiento y a los efectos reglamentarios. — Madrid a veinte de septiembre de 1932. — El Subsecretario. — Firmado — Hay un sello del Ministerio de Hacienda. — Sr. Gobernador Civil de Gerona.

Gerona 15 de noviembre de 1932.

El Gobernador-Presidente,

C. Ametlla.

Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la Provincia de Gerona».

DON EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ, Jefe de Administración Civil de 3.ª Clase y Secretario de este Gobierno de provincia.

CERTIFICO: Que según resulta del libro Registro de Sindicatos Agrícolas de esta provincia, aparece inscrito en él, el domiciliado en el pueblo de Cabanas con el título de «SINDICATO AGRICOLA DE CABANAS».

Y para que conste y a petición del Presidente de dicha entidad, expido el presente en Gerona a veinte y tres de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

V.º B.º
El Gobernador,
C. Ametlla.

Eduardo Rodriguez.

Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la Provincia de Gerona».